



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Radicado: 50001 40 03 004 2019 00 798 00

Obran a folios 10 y 11 del cuaderno de Medidas Cautelares, memorial de la parte Demandante en el que informa que radicó ante las entidades financieras: Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente, banco BCSC, Banco Bogotá, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Colpatria y Bancolombia; el Oficio No. 2973 del 13 de Noviembre de 2019, mediante el cual se comunica la medida cautelar de embargo y retención de dineros ordenada por este Despacho, según providencia del 05 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

Igualmente, a folios 12 a 17 del citado cuaderno, reposa memorial de la actora en el que allega radicado del Oficio No. 2.972 ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías- Meta y Oficio No. ITTA-DIR-2020-100-0494 de fecha 20 de febrero de 2020 de dicha entidad, por medio del cual se informa que se registró la medida cautelar de Embargo sobre el vehículo automotor, tipo Motocicleta, de Placas **BDG 24E**, de propiedad del demandado señor **YON ALBEIRO VALENCIA**, y adjunta certificado en el que consta la inscripción de la medida ordenada por este Juzgado.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

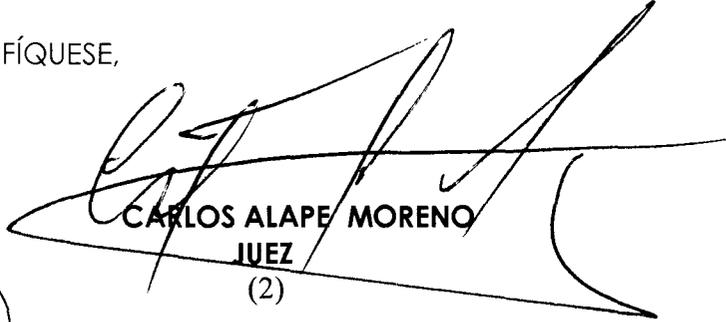
PRIMERO: Reiterar a las entidades financieras Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente, banco BCSC, Banco Bogotá, Banco Av-Villas, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Colpatria y Bancolombia; el cumplimiento de la medida decretada mediante auto del 05 de noviembre de 2019 so pena de incurrir en las multas previstas en el Parágrafo 2º del Artículo 593 del C.G.P. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Téngase por ejecutada la medida cautelar de Embargo sobre el vehículo automotor tipo Motocicleta de Placas **BDG 24E** de propiedad del ejecutado, en los términos solicitados por la actora, según consta a Folio 05C2.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
de DE 2020 - 7 30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ
CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2017 00780 00

Revisada la Liquidación del Crédito a folios 68 y 69 C1, presentada por la parte demandante, por valor de **\$20.754.259,00**, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, siendo del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Por lo anterior, procede el Despacho **aprobar** la Liquidación con corte a **NOVIEMBRE 15 DE 2019**, de la siguiente manera:

Pagaré 3950005265

CAPITAL INSOLUTO contenido en el Pagaré aportado con la demanda y según Mandamiento obrante a folios 33 y 34 C1.	\$7.877.773,00
INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 17 de agosto de 2017 hasta 15 de noviembre de 2019 , aprobados en este proveído	\$3.808.166,00
CAPITAL CONCEPTO 7 CUOTAS VENCIDAS contenido en el Pagaré aportado con la demanda y según Mandamiento obrante a folios 33 y 34 C1.	\$5.833.331,00
INTERESES MORATORIOS 7 CUOTAS VENCIDAS causados sobre el Capital, para el periodo de 18 de enero de 2017 hasta 15 de noviembre de 2019 , aprobados en este proveído	\$3.234.989,00
TOTAL LIQUIDACIÓN (Capital + intereses moratorios)	\$20.754.259,00

Pagaré 3950005475

CAPITAL INSOLUTO contenido en el Pagaré aportado con la demanda y según Mandamiento obrante a folios 33 y 34 C1.	\$6.385.749,00
INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 17 de agosto de 2017 hasta 15 de noviembre de 2019 , aprobados en este proveído	\$3.086.911,00
CAPITAL CONCEPTO 7 CUOTAS VENCIDAS por la suma de \$516.667 contenido en el Pagaré aportado con la demanda y según Mandamiento obrante a folios 33 y 34 C1.	\$3.616.669,00
INTERESES MORATORIOS 7 CUOTAS VENCIDAS causados sobre el Capital, para el periodo de 1° de febrero de 2017 hasta 15 de noviembre de 2019 , aprobados en este proveído	\$1.977.399,00
TOTAL LIQUIDACIÓN (Capital + intereses moratorios)	\$15.066.698,00

Total liquidación a NOVIEMBRE 15 DE 2019 pagares No. **3950005265** y **3950005475**: **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, M/CTE (\$35.820.957,00).**

De otro lado, atendiendo al memorial obrante a folios 71 al 81, el extremo activo **BANCOLOMBIA S.A.**, transfiere el crédito que se ejecuta dentro del presente proceso a **RINTEGRAR SAS**, visto a folios 66 al 76C-1, y de conformidad a lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CRÉDITO, perseguido en éste asunto, efectuada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** hasta el monto de sus acreencias dentro del presente proceso y a favor de **REINTEGRA SAS.**

SEGUNDO TENER a REINTEGRA **SAS**, identificada con Nit. 900355863-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior.

TERCERO Notifíquese al demandado la presente providencia por estado.

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy - Hora 7 30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2010 00819 00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Nulidad propuesto por la demandada MARIELA CALDERÓN GUTIÉRREZ, actuando en causa propia, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por DEPARTAMENTO DEL META -FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR FES-.

ANTECEDENTES

La demandada interpuso Incidente de Nulidad basándose en el numeral 8., del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto aduce que el demandante surtió el proceso de notificación a los demandados, enviando la citación para notificación personal y la notificación por aviso, a una dirección distinta a la de su lugar de residencia.

Señala que si la ejecutante no conocía su lugar de residencia, debió haberla emplazado y eventualmente designar un Curador Ad Litem que la representara.

Para corroborar sus afirmaciones, la incidentante allegó como pruebas una Certificación de la Administración de la propiedad horizontal a donde fueron enviadas las comunicaciones para notificación, donde se indica que la incidentante nunca ha vivido en dicho lugar.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto fechado Julio 28 de 2011, se ordenó dar traslado a la parte incidentada, por el término de 3 días, para que se pronunciara al respecto.

La incidentada recorrió, dentro del término legal, el traslado surtido y presentó escrito donde manifestó que la dirección para notificación a los demandados, que aportó dentro de la demandada, fue allegada con fundamento en las direcciones reportadas a la Central de Información CIFIN, administrada por Asobancaria y que tal información fue suministrada en virtud de un convenio celebrado entre aquella y el Departamento del Meta, que es la parte demandante.



Con el ánimo de acreditar lo señalado, la actora indicó en su escrito que aportaba constancia impresa, pero tal anexo no fue realmente aportado al expediente.

Mediante proveído de fecha Agosto 18 de 2011, se abrió a pruebas el presente Incidente, decretándose como prueba de oficio el testimonio de la Administradora de la propiedad horizontal que certificó que la incidentante nunca había vivido en la misma.

No obstante haberse fijado fecha en varias ocasiones para llevar a cabo la recepción de la declaración decretada, ésta no se pudo llevar a cabo, por cuanto la citada nunca se hizo presente en las fechas en que fue citada a declarar y por tanto el Despacho dispuso prescindir de esa prueba.

Surtido el trámite correspondiente propio de estos incidentes, garantizando a las partes el derecho a la defensa y el debido proceso, es oportuno entrar a resolver el mismo, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de una revisión al expediente, encuentra el Despacho que la incidentante pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado, argumentando que la demandante envió las comunicaciones de que trataban los Arts. 315 y 320 del C.P.C. vigente para la época, a la dirección **Manzana A, casa 6, Barrio "Villa Codem"**, de esta ciudad; con el fin de notificarla a ella y a los otros dos demandados, pero que en esa dirección, ella nunca ha vivido.

De igual forma, al revisar cuidadosamente los anexos de la demanda, el Despacho encontró que tanto en el título valor -Pagaré- objeto de recaudo, como en la Carta de Instrucciones para llenar aquel, se encuentran registradas las direcciones de los demandados, siendo la misma para los tres, a saber: **Kr 37 No. 11B-43, Barrio "Alameda"**, así como un abonado telefónico fijo.

Por tanto, no deja de causar extrañeza que a pesar de contar con una dirección cierta, como la perteneciente a los demandados, la parte actora haya decidido registrar en la demanda otra dirección para la notificación de la pasiva.



Ahora bien, la demandada, una vez enterada de la existencia del proceso en su contra, impetró el presente incidente, alegando que la dirección a donde fueron enviadas las comunicaciones para su notificación, no corresponde a su lugar de habitación y por tanto no fue notificada en debida forma y para corroborar lo afirmado, allegó certificación de la administración de la propiedad horizontal a donde fueron enviadas las comunicaciones, donde se indica que efectivamente la aquí incidentante no vive ni ha vivido antes en esa propiedad.

Con lo anterior, la incidentante hizo una afirmación que obligaba a la ejecutante a demostrar que la dirección aportada en la demanda, a pesar de ser diferente a la que aparece registrada en el Título Valor, base de las pretensiones, si era una dirección válida para surtir la notificación a la incidentante.

Sin embargo, aunque la actora al momento de descorrer el traslado del presente incidente, manifestó que la dirección aportada la había obtenido de una base de datos suministrada por la Asociación de Establecimientos bancarios -Asobancaria-, debía en todo caso acreditar lo dicho y aunque si bien en su escrito de respuesta al incidente señaló que con el mismo aportaba una constancia de lo afirmado, lo cierto es que eso no fue así, pues en el expediente solo reposa, bajo el folio No. 12C3, el escrito de la actora y no hay anexo alguno que lo acompañe.

Por tanto, para el Despacho emerge evidente que en el presente asunto, no se practicó en legal forma la notificación a la demandada MARIELA CALDERÓN GUTIÉRREZ, impidiéndole ejercer su derecho de contradicción respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, es deber de este Despacho declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que ordenó Seguir Adelante con la Ejecución, inclusive, dejando incólumes las medidas cautelares decretadas.

En cuanto a la obligación de surtir nuevamente la notificación a la demandada, ésta se hace innecesaria por cuanto ésta ya conoce de la existencia del proceso y por tanto ha de tenersele como Notificada *Por Conducta Concluyente*, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Visto lo hasta aquí señalado, considera el Despacho que deberá concederse la nulidad propuesta.



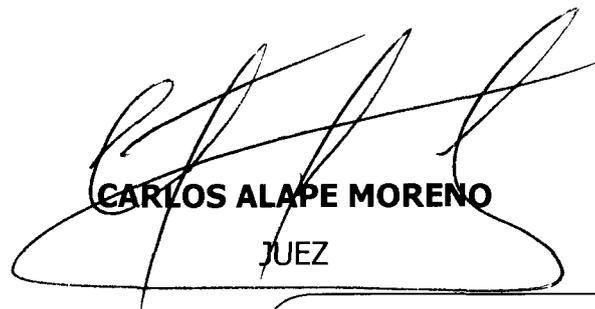
Por lo expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir inclusive del auto fechado 09 de Junio de 2011, obrante a folio 34C1, mediante el cual se ordenó Seguir Adelante con la Ejecución, dejando incólumes las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: TENER a la demandada MARIELA CALDERÓN GUTIÉRREZ, como *Notificada por Conducta Concluyente*, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 00041 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandada, a través de Curador Ad Litem, contra el auto fechado 09 de Marzo de 2018, que libró mandamiento de pago.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, libró mandamiento de pago por concepto de capital, contenido en una letra de cambio aportada con la demanda, junto con los intereses de mora causados.

En términos generales, el recurrente señala que el título valor, base de las pretensiones, carece de un requisito fundamental, para que se predique que contiene una obligación clara, expresa exigible, pues en el cuerpo del título falta la firma de quien lo crea o girador. Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en u lugar se niegue el mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Señala el Art. 430., del Código General del Proceso, que mediante Recurso de Reposición se puede atacar el auto que libra Mandamiento de Pago, pero sólo cuando se trate de censurar el Título Ejecutivo, por ausencia de los requisitos esenciales o formales.

Ahora bien, el Art. 621 del Código del Comercio señala que dentro de los requisitos que deben llenar los títulos valores, se encuentra: "2) *La firma de quien lo crea.*"

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Art. 676 de la misma obra, que indica:

"676. LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR. *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; (...)"*

Señala la norma general que en la letra de cambio intervienen, como mínimo, 3 personas, a saber: (i) El Beneficiario, que es el Acreedor, (ii) El Obligado, que es quien acepta la deuda y (iii) El Girador, que es quien crea el título.

Sin embargo, es posible que en una de estas personas confluyan simultáneamente 2 calidades, pues el Girador puede ser al mismo tiempo el Beneficiario, como ocurre en la mayoría de los casos, o puede ser el Aceptante.

Dando un juicioso análisis al citado artículo 676, encontramos dos situaciones: (i) que la letra de cambio se gire a la orden, o lo que es lo mismo, a favor del girador y (ii) que la letra de cambio se gire a cargo, es decir, en contra del girador. Y tal como lo señala el artículo, en el segundo caso, el girador quedará obligado como aceptante.

Por ello, tal como lo concluyó la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio¹, al aplicar una debida hermenéutica al artículo de la Ley Comercial: "*(...) en todos los casos en que la letra de cambio aparezca sin la firma del acreedor -como creador- debe suponerse que el girado hizo las veces de girador al obligarse simplemente como aceptante.*"

Y si se trata de una letra de cambio preimpresa -como aquí acontece- no es indispensable que en el espacio reservado para el girador aparezca la rúbrica, ya del acreedor (girador) ora del deudor (girado), pues si ese espacio se deja en blanco, pero la orden fue aceptada,

¹Sentencia de Tutela 50001 3103 005 2017 00045 01, M P Octavio Augusto Tejeiro Duque



habrá de concluirse que sí existe el título valor, porque al firmar como aceptante el girado hizo las veces de girador con lo cual bastó para completar la exigencia prevista en el numeral 2º del artículo 621, ibídem."

Visto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, concluye el Despacho que pese a que en la Letra de Cambio, base de las pretensiones, no obra la firma del girador o creador del título, sí aparece la firma del aceptante, con lo cual se entiende cumplido el requisito echado de menos por el recurrente.

En consecuencia, el recurso de reposición así planteado, queda sin sustento y por tanto, no se revocará el auto atacado.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

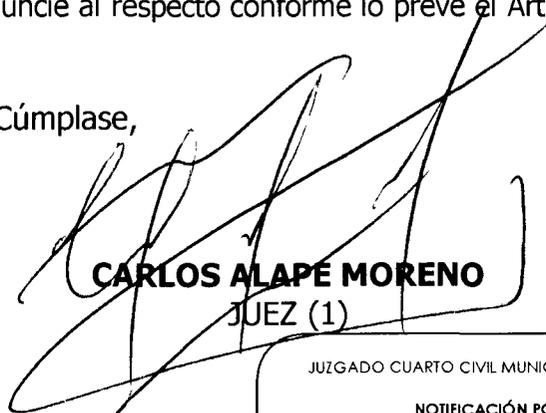
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 09 de Marzo de 2018, que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda, dentro del término, por parte del demandado **ALVARO HOLGUÍN GRANADOS**, quien se notificó a través del Doctor **LUIS FERNANDO ROJAS HERNÁNDEZ**, designado como Curador Ad Litem.

TERCERO: Del escrito contentivo de excepciones de mérito, obrante a folios 25 a 27C1, propuestas por el demandado, **ALVARO HOLGUÍN GRANADOS**, actuando a través de Curador Ad Litem, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto conforme lo prevé el Art. 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _ _ _ _ _ - Hora 7.30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 01172 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición, presentados por la parte demandada, a través de Apoderado Judicial, contra el auto fechado 02 de Agosto de 2019, por medio del cual se admitió *Reforma de la Demanda* y se libró Mandamiento de Pago.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, que obra a folio 14C1, libró Mandamiento de Pago por concepto de Capital, contenido en una Letra de Cambio aportada con la demanda.

En términos generales, el recurrente señala que en la demanda se indica que la demandada ha realizado abonos a intereses comerciales, pero que no es cierto que esos abonos correspondan a intereses, sino que las partes pactaron que los mismos debían imputarse al capital adeudado y que en consecuencia el Despacho no debió librar mandamiento de pago por la suma de \$30.000.000, que es el que aparece registrado en el título aportado con la demanda, sino por un valor menor.

Adicional a lo anterior, señala que en virtud de los abonos realizados, al variar y reducirse el valor de la cuantía de la demanda, el proceso ya no sería de menor cuantía, sino de mínima y dada la dirección registrada en la demanda, para la notificación a la demandada, la competencia, por factor territorial, recaería en los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Señala el Art. 430., del Código General del Proceso, que mediante Recurso de Reposición se puede atacar el auto que libra Mandamiento de Pago, pero sólo cuando se trate de censurar el Título Ejecutivo, por ausencia de los requisitos esenciales o formales, situación que no se presenta en este caso, por cuanto los argumentos expresados por el recurrente son propios de las excepciones de mérito, cuando se opone a las pretensiones del demandante, tal como acontece en este caso, alegando un cobro de lo no debido, en virtud de abonos hechos por la demandada, que harían reducir el valor del capital señalado en el mandamiento de pago; situación que debe ser debatida y decidida dentro del Juicio.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Finalmente, al permanecer incólume el mandamiento de pago, librado por los valores señalados en la demanda, la cuantía sigue siendo *Menor* y en consecuencia no puede alegarse que la competencia del presente asunto recae en los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Bastan las anteriores razones para indicar que el recurso de Reposición así planteado, queda sin sustento y en consecuencia no se revocará ni total ni parcialmente nuestro auto atacado.

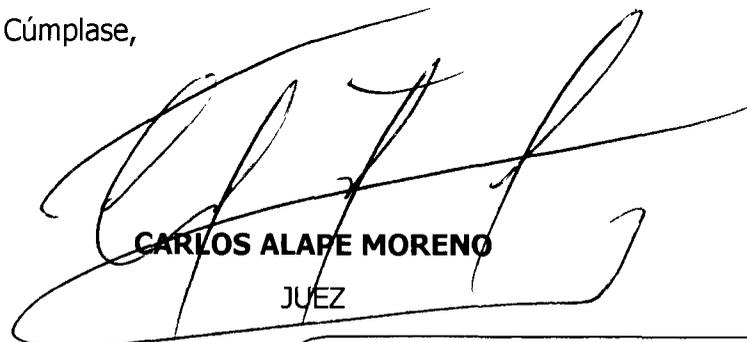
Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 02 de Agosto de 2019, por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por otra parte, por Secretaría contrólense el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00104 00

Del estudio de la misma y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **FRANCIS YOANNA OTÁLORA TUNJANO**, identificada con C.C. No. 40.186.040 y **MARIO ALBERTO PARDO CIFUENTES**, identificado con C.C. No. 79.922.926, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COFREM"**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.770.650**, por concepto de Capital correspondiente a 08 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 69 a la cuota número 76, de las 156 cuotas pactadas en el Pagaré No. **7033**, aportado con la demanda a folio 01C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 11 de Julio de 2019, la fecha para la cuota número 69, el 11 de Agosto de 2019, la fecha para la cuota número 70 y así sucesivamente, hasta el 11 de Febrero de 2020, para la cuota número 76 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.858.888**, por concepto de Intereses corrientes causados sobre el valor del capital de las 08 cuotas indicadas en el numeral anterior, desde el 11 de Junio de 2019 y hasta el 10 de Febrero de 2020.
- 3. \$38.816.564**, por concepto de Saldo de Capital insoluto y acelerado, correspondiente a las cuotas número 77, hasta la cuota número 156, contenidas en el Pagaré No. **7033**, aportado con la demanda a folio 01C1.

No se libra mandamiento de pago por los valores correspondientes a cuotas adeudadas de pólizas de seguros de vida, desempleo e incendio, por cuanto no se allegó certificación de pago que acredite que la demandante ha sufragado las cuotas correspondientes a tales pólizas.



SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la demandada **FRANCIS YOANNA OTÁLORA TUNJANO**, identificada con C.C. No. 40.186.040, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-176805** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nómbrese como Secuestre al señor **LUIS ENRIQUE PEDRAZA**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Téngase al Doctor **HANS ARJONA APOLINAR**, como Representante Judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00130 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver las excepciones previas, propuestas por la demandada MARTHA LUCIA MOYA OSORIO, por intermedio de apoderado, a través de recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho mediante proveído fechado 27 de Marzo de 2019 (Fl 14C1) libró Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de WILLIAM CAMILO SIERRA MOYA y MARTHA LUCIA MOYA OSORIO, y a favor de WISMER HUMBERTO UMAÑA (sic) CELEITA.

El apoderado judicial de la demandada MARTHA LUCIA MOYA OSORIO presenta recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago, invocando a través de aquel, de manera implícita, la excepción previa basada en el numeral 5 del artículo 100., del C.G.P., a saber: *Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales.*

Respecto de la causal de excepción previa invocada, señala el recurrente que la parte actora incumplió con el requisito determinado por el Art. 89 del C.G.P., por cuanto la copia en medio electrónico de la demanda, que debía estar contenida en el disco compacto o CD que le fue entregado, no estaba realmente allí, pues el CD se encontraba *"absolutamente en blanco"*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre la presentación de la demanda, señala el Art. 89., del C.G.P., en su primer inciso que *"Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda."*

A su vez, en el párrafo del citado Art. 89, se indica lo siguiente:



"PARÁGRAFO. *Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.*"

Dando la lectura correcta a lo anteriormente dispuesto, se entiende que la parte actora al momento de presentar la demanda, debe allegar sendas copias físicas de la misma, y de sus anexos, tanto para el archivo del Juzgado, como para el traslado a la parte demandada.

Es decir, que a la parte pasiva se le debe entregar copia de la demanda y copia de sus anexos. Sin embargo, en ningún momento se establece que deba entregarse a la parte demandada una copia de la demanda como mensaje de datos, pues para eso se le entrega la copia en físico.

La demanda como mensaje de datos se arrima en un único medio magnético, bien sea un CD, un diskette o una memoria USB y es la que el juzgado debe guardar para posteriormente utilizar en el hipotético caso de una notificación por correo electrónico, pero siempre y cuando se encuentre habilitado el sistema denominado *Plan de Justicia Digital*, al punto que una vez en funcionamiento tal sistema, no será necesario presentar copia física de la demanda.

De igual manera, en el párrafo arriba transcrito, se habla de circunstancias particulares del caso, por las cuales se podría excusar al demandante de adjuntar la demanda como mensaje de datos y tales circunstancias no son otras que la no habilitación del sistema *Plan de Justicia Digital*, pues sin éste, no se hace necesaria la copia de la demanda como mensaje de datos.

Ahora bien, aunque el recurrente no señala puntualmente la excepción previa que propone, se puede colegir que es la enlistada en el numeral 5 que, como ya se dijo, es la *Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales*. Sin embargo, la copia de la demanda como mensaje de datos, que echa de menos el censor no es requisito formal de la demanda, pues éstos se encuentran taxativamente señalados en el Art. 82 del C.G.P. y allí no aparece enlistada la copia de la demanda que exige el aquí excepcionante.

Por lo anterior, ha de declararse como no probada la excepción de *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, alegada por la parte pasiva.

De otra parte, observa el Despacho que en el escrito de reposición, el recurrente hace otros señalamientos, pero ninguno de estos se ajusta a las excepciones previas señaladas de manera taxativa en el Art. 100 del C.G.P. y con aquellos tampoco se ataca los requisitos



formales del título, como lo establece el inciso 2° del Art. 430, ibídem, pues tienen relación con errores de redacción en la demanda presentada.

No obstante lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre los mismos de la siguiente manera:

Señala el censor que en la demanda se indicó una única dirección para la notificación a "el demandado", cuando realmente son dos (02) los que integran la parte pasiva.

Para el Despacho esto no pasa de ser un error de redacción, pues al haber una única dirección, se puede colegir que los dos demandados pueden ser ubicados en la misma dirección, tal como la experiencia se lo ha demostrado a este estrado judicial.

Igualmente, censura el recurrente que el demandante declaró ser abogado de profesión, pero que no identificó el número de su tarjeta profesional y por lo tanto, no acreditó su derecho de postulación.

Frente a este reparo, observa el Despacho que en la presente demanda, el demandante señala actuar en causa propia y esto no le está vedado, por cuanto el asunto es de mínima cuantía y no es requisito esencial ser profesional del Derecho, conforme lo permite el Decreto 196 de 1971, que dicta el Estatuto del ejercicio de la abogacía, pues en su Art. 28 señala que "*Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. (...)*". (Subrayado es del Despacho).

El último reparo que hace el recurrente, tiene que ver con la ortografía del primer apellido del demandante, pues en la demanda, se registra aquel como "Humaña", pero en el Mandamiento de Pago, al momento de transcribir ese apellido, se registró "Umaña" y por tanto considera el censor que en consecuencia no se ordenó pagar a nombre del demandante.

Para el Despacho lo anterior no pasa de ser un *Lapsus Calami* cometido al momento de digitar el primer apellido del demandante y en tal caso lo procedente sería dar aplicación a los preceptos señalados en el Art. 286 del C.G.P., para disponer la corrección de tal yerro.

Sin embargo, revisado una vez más el expediente, encuentra el Despacho que a folios 22 a 29C1, obran memorial y anexos, radicados por la parte demandante y en estos se registra su primer apellido unas veces como "Umaña" y otras veces como "Humaña", siendo por



tanto necesario requerir al demandante, para que se sirva aclarar la correcta ortografía de su nombre, allegando copia autentica de su cédula de ciudadanía.

Vistas las anteriores consideraciones, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso 2º, del numeral 1., del Art. 365., del Código General del Proceso, por la suma de \$ 150.000

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, solicitándole se sirva aclarar la correcta ortografía de su primer apellido, aportando para tal fin, fotocopia auténtica de su cédula de ciudadanía.

Finalmente, por Secretaría contrólase el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A.M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00040 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda, fechado 13 de Marzo de 2019.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este despacho mediante el auto atacado, obrante a folio 22C1, rechazó la presente demanda ejecutiva singular, al encontrar que carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto en el Contrato aportado como base de las pretensiones, obra *Cláusula Compromisoria*, la cual indica que de presentarse alguna controversia entre las partes, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, debe intentarse primero la solución de aquella, a través de las diferentes opciones señaladas en la citada cláusula.

En términos generales, señala la recurrente que aunque si bien es cierto que en el Contrato aportado obra la citada cláusula, no es menos cierto que la misma estipula la solución de controversias a través del arbitramento, pero sólo cuando la controversia surja con ocasión del desarrollo del contrato, lo cual no aplica en el presente asunto, por cuanto el contrato ya fue debidamente ejecutado y finalizado, a satisfacción del contratante.

Agrega la recurrente que al haber ya sido terminado el contrato, la demanda no versa sobre el cumplimiento o incumplimiento del objeto contractual, sino sobre el incumplimiento del pago del valor del contrato, siendo por tanto el presente, un asunto que debe tramitarse como proceso ejecutivo.

En consecuencia, señala la censora, apoyada en doctrina, la cláusula compromisoria contenida en el contrato objeto de la litis, es ineficaz, por cuanto los árbitros carecen de facultad, para adelantar procesos ejecutivos.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se rechazó la demanda y en consecuencia, se libre el Mandamiento de Pago, de conformidad con las pretensiones.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez escuchados los argumentos presentados por la recurrente, el Despacho realizó una juiciosa revisión a la demanda y a los anexos aportados con la misma y encontró que dentro del clausulado del contrato objeto de la litis, que obra a folio 04C1, se encuentra la cláusula compromisoria, siendo ésta la Décima Segunda y donde se indica lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- ARBITRAMENTO: Los conflictos que puedan suscitarse entre las partes, con ocasión del desarrollo del contrato y que sean de materia transigible, se solucionarán, intentando la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos establecido en la ley, si este medio es agotado sin encontrar dirimir el conflicto suscitado, las partes estarán en pleno derecho de acudir a la justicia ordinaria con el fin de buscar satisfacer sus diferencias, sin perjuicio de buscar un acuerdo a través de arbitramento como medio alterno de solución."

De igual forma, dentro del contrato obra la cláusula que señala la forma de pago del precio del mismo, siendo ésta la cláusula cuarta, que indica lo siguiente:

"CLÁUSULA CUARTA. VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000), los cuales se cancelarán así: Pagos mensuales vencidos de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), previa presentación de los siguientes documentos: (...)"

De idéntica manera, en el contrato se establece el plazo de ejecución del mismo, indicándose que abarca el periodo comprendido desde el 01 de Julio de 2017, hasta el 30 de septiembre de esa misma anualidad. Advierte el Despacho que dentro de los anexos de la demanda también obran dos OTROSÍ (FIs 09 y 10C1) con los cuales se extendió el plazo de ejecución del contrato, por cinco meses más, hasta el 28 de Febrero de 2018, pero se mantuvo como forma de pago, los pagos mensuales vencidos.

Ahora bien, de la literalidad de la cláusula que establece la forma de pago, claramente puede colegirse que el pago del valor del contrato no estaba supeditado a la finalización del mismo, pues se estipuló que se pagaría por instalamentos sucesivos y luego de vencido cada mes, es decir a partir del 31 de Julio de 2017, fecha en que fenecería el mes de Julio, primer mes de ejecución del contrato, ya que ha de recordarse que el plazo de su ejecución inició el día 01 de Julio de 2017.

Lo anterior permite señalar que el pago del valor del contrato hace parte del desarrollo del mismo, pues es una actividad que debe llevarse a cabo dentro del plazo establecido para la ejecución de aquel y en consecuencia su incumplimiento es una controversia que debe



solucionarse conforme lo establece la citada cláusula décima segunda del contrato, es decir, agotando primero la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, para luego, en el caso de un eventual fracaso a través de ese mecanismo, acudir a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de intentar también encontrar solución al conflicto, a través del arbitramento.

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el recurso de reposición aquí planteado no tiene firme sustento y por tanto, no ha de revocarse nuestro auto atacado.

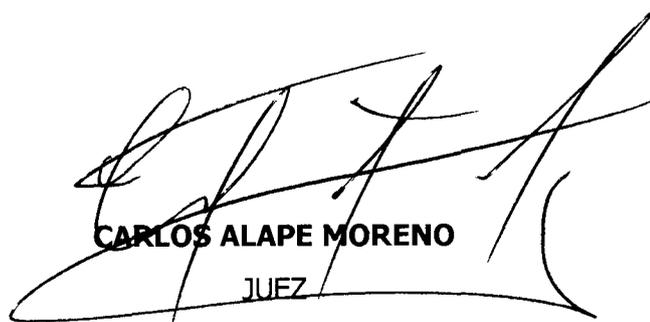
Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 24 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En cuanto al recurso de alzada, presentado subsidiariamente por la recurrente, éste será negado por improcedente, por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2016 00350 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición, presentado por la demandada, actuando en causa propia, contra el auto fechado 29 de Abril de 2019, que rechazó de plano la *Objeción a Liquidación del Crédito*, elevada por la aquí recurrente.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este despacho mediante el auto atacado, obrante a folio 105C1, rechazó de plano la objeción a la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, que elevó la parte demandada, al considerar que en la citada objeción, que obra a folios 94 a 96C1, no se presentó liquidación del crédito alternativa, con especificación del capital e intereses causados, así como los descuentos por abonos realizados.

En términos generales, señala la recurrente que se afirma equivocadamente la ausencia de la liquidación alternativa, pues la misma reposa al final del escrito de objeción y que en aquella aparecen especificados los abonos realizados, las cuotas solicitadas en el mandamiento de pago y la explicación de porqué no se liquidaron intereses moratorios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez escuchados los argumentos presentados por la recurrente, el Despacho realizó una juiciosa revisión al expediente y encontró que en fecha 28 de Julio de 2016, se libró Mandamiento de Pago (FI 42C1), por concepto de *Cuotas de Administración* vencidas, junto con los intereses moratorios que éstas generen y por concepto de *Sanción por indebida ocupación de parqueadero*.

Ya notificada, la pasiva contestó la demanda y alegó excepciones de mérito, sobre las cuales se decidió en la audiencia del Art. 372 del C.G.P., llevada a cabo en fecha 14 de Agosto de 2017 (FI 76C1), en la cual se resolvió declarar probadas parcialmente las excepciones presentadas, exonerando en consecuencia a la ejecutada, del pago de la pretensión relacionada con la sanción señalada en el mandamiento de pago y se ordenó practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P. y teniendo en cuenta el pago parcial señalado por la pasiva y aceptado por la parte actora.



En fecha 24 de agosto de 2017, la ejecutante presentó liquidación del crédito y sobre ésta, la pasiva presentó objeción, pero la misma fue rechazada de plano por el Despacho, mediante auto fechado 18 de Julio de 2018, por no estar acompañada de una liquidación alternativa, conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en su numeral 2.

En el mismo auto, el Despacho resolvió no pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada, por cuanto en ésta se registraron cuotas ordinarias de administración, causadas con posterioridad a las señaladas en el Mandamiento de pago, se incluyeron rubros ajenos a la liquidación del crédito y no se registraron los abonos realizados por la parte actora, a pesar que en el memorial por medio del cual se allegó la liquidación, se indicó que aquellos estaban incluidos.

Por lo anterior, se le ordenó a la actora allegar una nueva liquidación del crédito, con las correcciones correspondientes.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la parte actora, a través de memorial radicado en fecha 24 de agosto de 2018, allegó *Estado de Cuenta* de la deuda de la demandada, donde se señala que aparecen los diferentes abonos realizados por la ejecutada, la forma en que fueron imputados los mismos y donde igualmente se liquidan los intereses moratorios causados sobre las cuotas ordinarias de administración, con corte a Julio 30 de 2018.

Frente a esta nueva liquidación del crédito, la parte ejecutada presentó objeción, señalando que en el mandamiento de pago se ordena el pago de las cuotas adeudadas desde el mes de agosto de 2014, hasta octubre de 2015, pero que en la liquidación presentada se contabilizan cuotas desde Julio de 2013, hasta Julio de 2018.

De igual manera, señala que como nunca se le requirió por parte de la demandante, para constituirla en mora, sólo se le deben cobrar las cuotas ordinarias sin intereses moratorios.

Finaliza indicando que se le debe ordenar a la ejecutante rehacer la liquidación, conforme las disposiciones legales pertinentes.

Luego de los anteriores argumentos, la objetante transcribe la liquidación alterna exigida por el Art. 446 del C.G.P., donde relaciona las cuotas ordinarias adeudadas, no sólo las señaladas en el mandamiento de pago, sino también las que se generaron posteriormente, pues aunque no establece las fechas de exigibilidad de las cuotas, dado los valores de las mismas y atendiendo lo señalado en el Mandamiento de Pago y en la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se puede establecer que aquellas corresponden al periodo comprendido desde Septiembre de 2014, hasta Julio de 2018. Sin embargo, en la liquidación



alternativa no se contabilizaron intereses moratorios, aunque si se descontó el abono por valor de \$1.500.000, efectuado en fecha 16 de Octubre de 2015.

Frente a esta nueva objeción a la liquidación del crédito, el Despacho se pronunció a través del auto aquí atacado, indicando, como ya se dijo, que rechazaba de plano la objeción presentada, por cuanto *"no se presentó liquidación alternativa con especificación de capital en intereses causados"*. Lo anterior, por cuanto el Art. 446 del C.G.P. señala en sus numerales 1 y 2, lo siguiente:

"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada." (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

De lo anteriormente transcrito se desprende claramente que cuando una de las partes presenta la liquidación del crédito, debe especificar no sólo el capital adeudado, sino los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si la otra parte decide objetar tal liquidación, debe presentar una liquidación alternativa, que por supuesto debe cumplir con los requisitos exigidos a la liquidación inicial, esto es, discriminar el capital adeudado y los intereses causados.

Aunque la parte demandada alega que no se le deben cobrar intereses moratorios, ese debate ya no tiene cabida en la actual etapa procesal, pues dentro del presente asunto ya se profirió sentencia y en la misma se ordenó que la liquidación del crédito debía ceñirse a lo ordenado en el mandamiento de pago, pero sin incluir la sanción allí señalada, pero no se dijo lo mismo sobre los intereses moratorios, quedando en consecuencia la parte ejecutada, obligada a cancelar los mismos, pues éstos fueron ordenados en el mandamiento de pago y así mismo se confirmó en la sentencia.

Por tanto, al no cumplir la liquidación alternativa los requisitos exigidos en el Art. 446 del C.G.P., el Despacho debió dar aplicación a lo señalado en el numeral 2 del citado artículo y rechazar de plano la objeción presentada.



Ahora bien, no se pronuncia el Despacho sobre la liquidación presentada por la parte actora, por cuanto en tal sentido ya se pronunció en el auto atacado, al indicar algunos errores en que incurrió nuevamente la parte actora al momento de elaborar la liquidación del crédito y, tal como lo solicitó la objetante, al requerir a la parte activa para que allegue una nueva liquidación con las correcciones correspondientes, incluyendo entre otras cosas el abono por valor de \$1.500.000, que realizó la pasiva en fecha Octubre 16 de 2015 y que fue aceptado por la actora en la audiencia donde se profirió la Sentencia.

Ahora bien, se le recuerda a la parte pasiva que ella también puede allegar la liquidación del crédito, conforme se lo permite el Art. 446 del C.G.P., sólo que debe cumplir con el requisito de especificar los intereses moratorios causados sobre las cuotas adeudadas, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el recurso de reposición aquí planteado no tiene firme sustento y por tanto, no ha de revocarse nuestro auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

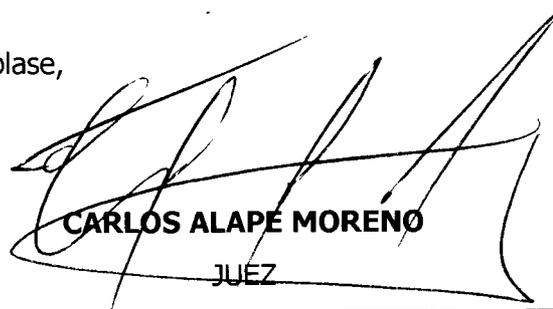
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 29 de Abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En cuanto al recurso de alzada, presentado subsidiariamente por la recurrente, éste será negado por improcedente, por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

Finalmente, comoquiera que ya se han generado nuevas cuotas ordinarias de administración vencidas, posteriores a las señaladas en el mandamiento de pago, debe la parte actora allegar nueva certificación de deuda que incluya las citadas cuotas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2015 00173 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto que requirió a la parte actora para que notificara a la parte demandada, concediéndole el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito, fechado 27 de Marzo de 2019.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho mediante el auto atacado, obrante a folio 191C1, requirió a la parte actora para que notificara a la parte demandada, concediéndole para tal fin, el término de 30 días, establecido en el numeral 1 del Art. 317, del C.G.P. y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se daría aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del citado numeral, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En términos generales, señala el recurrente que no ha sido negligente ni descuidado en su intento por notificar a la parte demandada, pues indica que en ocho (8) ocasiones ha intentado notificar a la pasiva, pero que ésta no se ha dejado notificar.

A continuación, el censor enlista las fechas en que ha intentado lograr la entrega a la pasiva, de las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y señala que dado el fracaso en la notificación a los demandados, ha solicitado en varias ocasiones que se ordene el emplazamiento de éstos, pero que el Despacho siempre le ha negado tal solicitud.

Finaliza indicando que en fecha 19 de Septiembre de 2018, envió por empresa de correos, las citaciones de que trata el Art. 291, a la dirección ordenada por el Despacho, pero atendiendo que una vez más fue imposible la entrega de las mismas, solicita el emplazamiento a los demandados ya que desconoce otro lugar donde puedan éstos ser notificados.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y que en su lugar, el Despacho disponga ordenar el emplazamiento solicitado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:



Luego de escuchados los argumentos de la parte recurrente, el Despacho realizó una juiciosa revisión al expediente y encontró que el Mandamiento de pago fue proferido en fecha 24 de Marzo de 2015 y luego, en fecha 09 de Julio de 2015, la parte actora radicó en la oficina judicial, memorial con anexos, donde señala que la citación para notificación personal, de que trata el Art. 315 del C.P.C., vigente para ese momento, fue devuelta por la causal "residente ausente" y donde igualmente solicita el emplazamiento a los demandado.

Frente a esta solicitud, el Despacho se pronunció indicando que atendiendo la causal por la cual no fue posible la entrega de la citación para notificación, debía la parte actora continuar intentando notificar a la pasiva memorial con anexos, donde acreditó la entrega a la parte demandada, de la notificación por *Aviso*, de que trata el Art. 292 del C.G.P. Para tal fin, por Secretaría se libraron nuevas citaciones del citado Art. 315, pero dirigidas a la segunda dirección de notificación que la actora había registrado en el libelo demandatorio.

No obstante, en esta segunda ocasión, la parte actora tampoco pudo hacer la entrega exitosa de las comunicaciones, pues la empresa de correos las devolvió, indicando como causal "Destinatario desconocido". Al momento de radicar las certificaciones de la entrega fallida, la parte actora solicitó nuevamente el emplazamiento a los demandados (Fl 76), pero frente a esa solicitud, el Despacho ordenó, mediante auto que obra a folio 81, que la parte actora intentara nuevamente notificar en la primera dirección de notificación, dado que allí la entrega fracasó, pero por la causal "residente ausente".

Finalmente, en fecha 18 de Febrero de 2016, la parte actora radica en la Secretaría de este Juzgado, memorial donde adjunta certificaciones de entrega exitosa de la comunicación del Art. 315, del C.P.C., quedando en consecuencia, pendiente la entrega de la notificación por Aviso.

Sin embargo, en fechas 11 de Julio de 2016 (Fl 91), Agosto 04 de 2016 (Fl 101), Marzo 09 de 2017 (Fl 111) y Agosto 10 de 2017 (Fl 124), la parte actora intentó sin éxito notificar por Aviso a la pasiva, pues en todos los casos, la empresa de correos certificó que no pudo hacer entrega de la notificación, por la causal "Residente ausente" y a pesar que la parte actora solicitó el emplazamiento de los demandados, el Despacho, mediante autos fechados Febrero 06 y Julio 24 de 2017 y Marzo 09 de 2018, negó tal solicitud, por cuanto la causal "Residente ausente" no está enlistada como presupuesto para decretar el emplazamiento solicitado.

Por lo anterior, a través del auto fechado 12 de Septiembre de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición impetrado por la parte actora, el Despacho le ordenó a ésta intentar la notificación a la parte demandada, en las direcciones que aparecen



registradas en la Escritura Pública aportada con la demanda (Fl 39), sin perjuicio de seguir intentando entregar la notificación por aviso, en la dirección donde fue recibida la citación para notificación personal.

Para acreditar el cumplimiento de esta orden, la parte actora radicó en fecha 25 de Septiembre de 2018 (Fl 143), memorial donde señala que de las dos direcciones que aparecen en la citada escritura pública, una de ellas no registra la ciudad donde se encuentra localizada tal nomenclatura y por tal razón fue imposible enviar comunicación alguna a esa dirección y que en cuanto a la otra dirección, la empresa de correos certificó que no pudo entregar la comunicación allí enviada, por la causal "Dirección no existe", razón por la cual solicitó el emplazamiento a los demandados.

Ahora bien, atendiendo que el Despacho le ordenó al ejecutante intentar la notificación a los demandados en una nueva dirección, dada la imposibilidad de materializar la notificación en el lugar donde fue recibida inicialmente la comunicación para notificación personal y a que en esa nueva dirección también fue imposible notificar a la pasiva, por la causal "Dirección no existe", siendo esta una de las causales señaladas en el numeral 4 del Art. 291 del C.G.P., para que sea procedente solicitar el emplazamiento de los demandados, es por lo que el Despacho considera que el recurso de reposición aquí planteado tiene firme sustento y por tanto, ha de revocarse nuestro auto atacado, para en su lugar ordenar el emplazamiento de la parte ejecutada, tal como lo solicitó la actora en su memorial radicado en fecha 25 de Septiembre de 2018 .

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto fechado Marzo 27 de 2019, por medio del cual se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días, notificara a la parte demandada, en las formas establecidas en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite que en Derecho corresponda, tal como pasa a decidirse a continuación.

El Despacho, atendiendo lo señalado por el apoderado demandante en su memorial obrante a folio 143 y de conformidad a lo normado por el artículo 293 del Código General del Proceso., **ORDENA:**



El emplazamiento de los demandados **EDGAR PIÑEROS BUITRAGO** identificado con C.C. No. 19.058.412 y **NOHORA YULE RODRÍGUEZ de PIÑEROS**, identificada con C.C. No. 23.417.592, a fin de notificarles el auto de Mandamiento de Pago, fechado 24 de Marzo de 2015.

El emplazamiento se deberá cumplir con las formalidades consagradas en el Art. 108 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 en relación a lo ordenado en el auto de apertura de la presente demanda de sucesión. La publicación se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo anterior, Secretaria proceda a incluir la publicación en el registro nacional de personas emplazadas en el Sistema en justicia XXI Web TYBA

Efectuada la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después.

Surtido el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

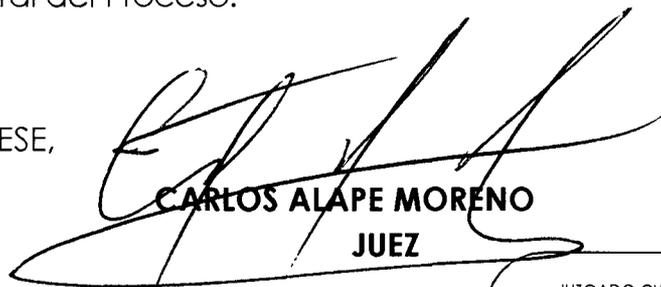
Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 01153 00

Para los efectos legales, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que reporta el registro del embargo del derecho de usufructo de la demandada sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **230-2419**, conforme obra en la anotación No. 18 del Certificado de Tradición obrante a folios 22 al 24 C2.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que surta la notificación a la demandada del auto de apremio ejecutivo datado 30 de enero de 2019, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; conforme lo consagra el inciso segundo numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy de 2020 - 7 30A.M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

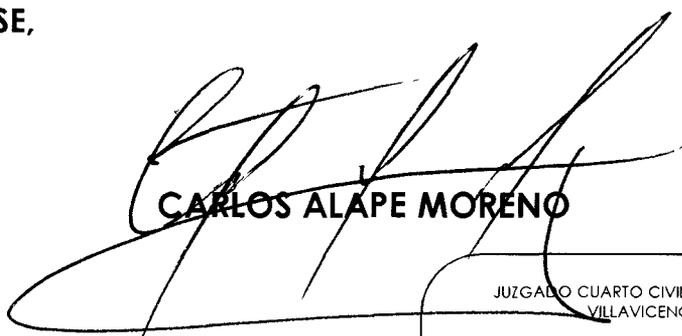
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2017 01098 00

Atendiendo la petición del representante legal de la parte actora, vista a folios 47 a 52 del C1, y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1.262 y 1.263 del Código de Comercio, el Despacho advierte que no fue allegado el poder conferido por la sociedad cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** a favor de su Apoderado Especial CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, lo que impide constatar las facultades y representación de la CESIONARIA. Previo a decidir lo pertinente a la cesión del crédito, se requiere a la parte demandante para que allegue el citado poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy de 2020 - 7 30A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00 431 00

El extremo activo **BANCOLOMBIA S.A.**, transfiere el crédito que se ejecuta dentro del presente proceso a **REINTEGRA SAS**, visto a folios 37 a 47 C1, y de conformidad a lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

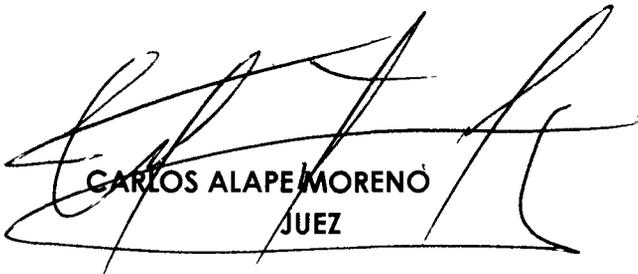
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito, perseguido en éste asunto, efectuada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, hasta el monto de sus acreencias dentro del presente proceso y a favor de **REINTEGRA SAS**.

SEGUNDO: Tener a **REINTEGRA SAS**, identificada con el NIT 900.355.863-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO Notifíquese al demandado la presente providencia por estado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy de 2020 - 7 30A.M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2016 00793 00

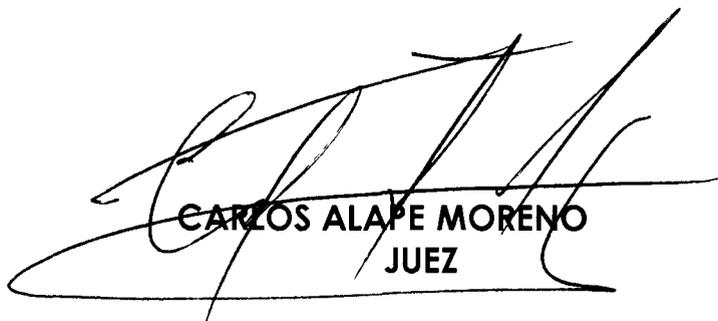
Atendiendo a la solicitud formulada por la apoderada del extremo activo obrante a folios 30 a 37 del C2, y conforme al Contrato De Dación en Pago, suscrito por las partes, el despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 597 del C.G.P.,

DISPONE:

1° DECRETAR LEVANTAMIENTO del embargo que pesa sobre el local comercial local No 3-039, distinguido con la matrícula inmobiliaria 230-63128. Sin condena en costas a las partes.

Líbrese el respectivo oficio desembargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

6

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy - Hora 7 30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 121 00

El despacho toma atenta nota del embargo del remanente, decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal esta ciudad, solicitado mediante oficio 166 del 27 de enero de 2020, en relación con la demandada DORIS MILENA POVEDA NIETO

De otra parte, el despacho dispone requerir a la entidad ejecutante para que surta la notificación por aviso a la ejecutada del auto apremio ejecutivo datado 19 de Marzo de 2019, e inscribir el embargo del bien hipotecado, que están bajo su responsabilidad y dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
DE 2020 - 7 30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ
CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00085 00

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, vista a folios 48 y 49 C1, se tiene que la proyección de los intereses moratorios es superior a la tasa máxima de usura establecida por la Superintendencia Financiera, razón por la cual, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede a **modificarla** y **aprobarla** con corte a **25 enero de 2020**, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	DIAS MORA	TASA MÁXIMA USURA M.E. (%)	TASA MÁXIMA USURA D.E. (%)	CAPITAL	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-19	28,74	9	2,1275	0,0692	\$ 17.505.672,00	\$ 109.025,33
feb-19	29,55	28	2,1809	0,0710	\$ 17.505.672,00	\$ 348.012,76
mar-19	29,06	31	2,1487	0,0699	\$ 17.505.672,00	\$ 379.330,41
abr-19	28,98	30	2,1434	0,0697	\$ 17.505.672,00	\$ 366.043,60
may-19	29,01	31	2,1454	0,0698	\$ 17.505.672,00	\$ 378.787,73
jun-19	28,95	3	2,1414	0,0697	\$ 17.505.672,00	\$ 36.604,36
jul-19	28,92	31	2,1394	0,0696	\$ 17.505.672,00	\$ 377.702,38
ago-19	28,98	31	2,1434	0,0697	\$ 17.505.672,00	\$ 378.245,05
sep-19	28,98	30	2,1434	0,0697	\$ 17.505.672,00	\$ 366.043,60
oct-19	28,65	31	2,1216	0,0690	\$ 17.505.672,00	\$ 374.446,32
nov-19	28,55	30	2,115	0,0688	\$ 17.505.672,00	\$ 361.317,07
dic-19	28,37	31	2,103	0,0684	\$ 17.505.672,00	\$ 371.190,27
ene-20	28,16	25	2,0891	0,068	\$ 17.505.672,00	\$ 297.596,42

TOTAL	\$ 4.144.345,31
--------------	------------------------

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL- Según Pagaré No. 359221131 y Mandamiento de Pago obrantes a folios 3 y 20C1	\$ 17.505.672
TOTAL CAPITAL	\$ 17.505.672

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados del 23 de enero de 2019 al 25 de enero de 2020, calculados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superfinanciera	\$ 4.144.345
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 4.144.345

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 21.650.017,31
--------------------------------------	-------------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

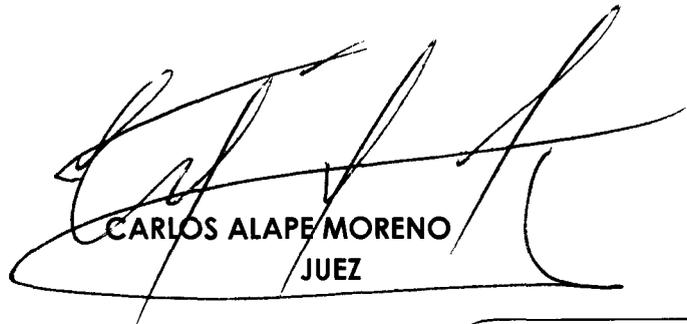
DISPONE:

PRIMERO.MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora con corte al 25 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 21.650.017.31) M/CTE**, por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 23 de enero de 2019 al 25 de enero de 2020.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE la presente providencia contra la cual procede el recurso de apelación en efecto diferido.

TERCERO. En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy de 2020 - 7 30A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



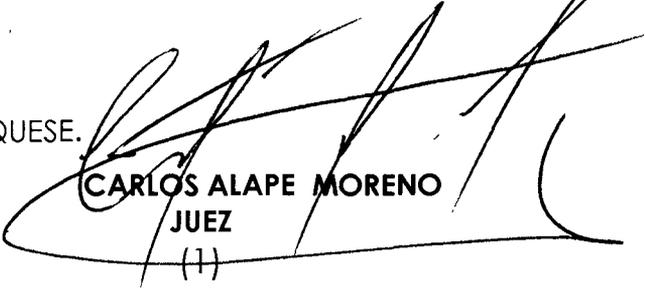
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020))

Proceso ejecutivo Radicado: 50001 400300420190079800

En aras de dar impulso al trámite procesal a este proceso, el Despacho dispone requerir al extremo activo, para que surta la notificación al ejecutado del auto apremio ejecutivo datado 05 de noviembre de 2019, carga que está bajo su responsabilidad, lo que deberá cumplir dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

(1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
de DE 2020 - 7 30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ
CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00072 00

El despacho toma atenta nota del embargo del remanente, decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal esta ciudad, solicitado mediante oficio 6340 de 2019, en relación con la demandada CLINICA MARTHA S.A.

De otra parte, el despacho dispone requerir al extremo activo, para que surta la notificación personal a la ejecutada del auto apremio ejecutivo datado 13 de Marzo de 2019, e inscribir el embargo del bien hipotecado, que están bajo su responsabilidad y dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2017 00949 00

Atendiendo a la petición vista a folio 41 C-1, se le advierte al ejecutante debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 24 de enero de 2020 (fol. 40), mediante el cual aprobó la actualización de crédito, con corte a mayo 31 de 2019 y ordenó la entrega de dineros a favor de la demandante

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

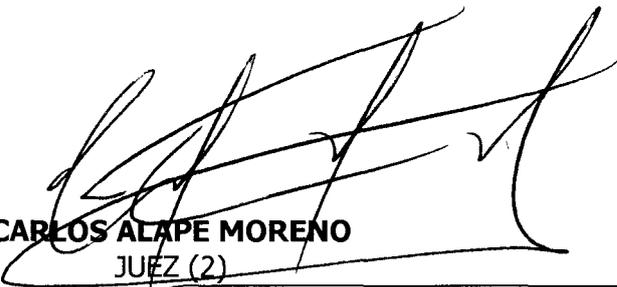


Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2017 00949 00

Conforme a la solicitud obrante a folio 6 C2, se dispone REQUERIR a las entidades bancarias, informe a este despacho, sobre el cumplimiento y el resultado de nuestro oficio 2732 de fecha 14 de noviembre de 2017. Por secretaría realizar la respectiva liquidación de costa.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Prendario Rad: 50001 40 03 004 2017 00861 00

Atendiendo a lo peticionado por el representante legal de la entidad ejecutante **BANCO DEL OCCIDENTE**, que transfiere el crédito que se ejecuta dentro del presente proceso a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, visto a foliaturas 44 AL 48 C-1, de conformidad a lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CRÉDITO, perseguido en este asunto, impetrada por la entidad ejecutante **BANCO DEL OCCIDENTE** hasta el monto de sus acreencias dentro del presente proceso y a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con NIT 901127873-8**, hasta el monto de sus acreencias dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENER a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con NIT 901127873-8**, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquesele la presente providencia por estado.

CUARTO: Para efectos legales, el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ARIAS, actúa como apoderado judicial de la Cesionaria PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Ahora bien, frente a la solicitud obrante a folio 24 C-2, por Secretaría expídase nuevo despacho comisorio con los insertos del caso, para la práctica de la diligencia de secuestro del automotor de placas **QGB 690**, tal como se ordenó mediante auto datado del 24 de septiembre de 2018 y conforme a lo dispuesto en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

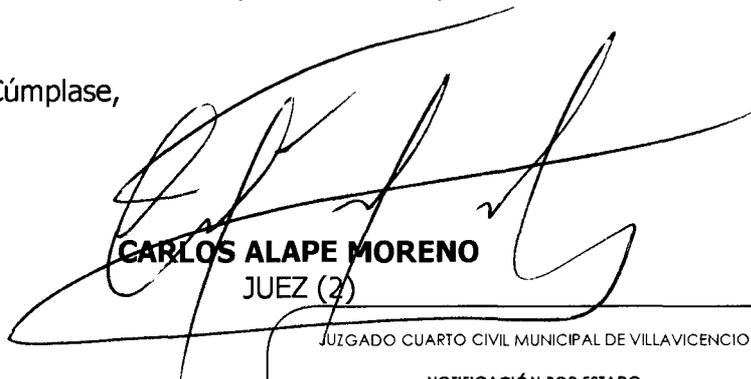


Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Prendario Rad: 50001 40 03 004 2017 00861 00

Frente a la solicitud obrante a folio 24 C-2, por Secretaría expídase nuevo despacho comisorio con los insertos del caso, para la práctica de la diligencia de secuestro del automotor de placas **QGB 690**, tal como se ordenó mediante auto datado del 24 de septiembre de 2018 y conforme a lo dispuesto en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2017 00804 00

Revisada la Liquidación del Crédito a folios 40 y 41 C1, presentada por la parte demandante, por valor de **\$4.200.955,00** observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, siendo del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Por lo anterior, procede el Despacho **aprobar** la Liquidación con corte a **ENERO 25 DE 2020**, de la siguiente manera:

CAPITAL contenido en el Pagaré aportado con la demanda y según Mandamiento obrante a folio 30C1.	\$2.000.000,00
INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 21 de mayo de 2016 hasta 28 de noviembre de 2019 , aprobados en este proveído	\$2.200.955,00
TOTAL LIQUIDACIÓN (Capital + intereses moratorios)	\$4.200.955,00

Total liquidación a ENERO25DE2020: **CUATRO MILLONES, DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, M/CTE (\$4.200.955,00).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Despacho Comisorio 002 del J. 6º Civil Municipal de Neiva Huila
Rad: 41001 40 03 006 2017 00575 00

Vistas las actuaciones, se advierte que el día 9 de noviembre de 2018, se realizó diligencia de secuestro de automotor, sin que haya concurrido el interesado ni el secuestre, adicionalmente, a la fecha no se ha presentado solicitud alguna en relación con el asunto.

En virtud de lo anterior, **DEVUÉLVASE** el Despacho Comisorio sin diligenciar, al Despacho Comitente, por falta de interés de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO.
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2016 00671 00

El extremo activo **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, transfiere el crédito que se ejecuta dentro del presente proceso a **SISTEMCOBRO S.A.S**, visto a folios 55 al 75C-1, y de conformidad a lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CRÉDITO, perseguido en éste asunto, perpetrada por la entidad e demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, hasta el monto de sus acreencias dentro del presente proceso y a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

SEGUNDO TENER a **SISTEMCOBRO S.A.S.**, NIT 800161568-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior.

TERCERO Notifíquese al demandado la presente providencia por estado.

CUARTO: Para efectos legales, la Abogada ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, actúa como apoderada de la cesionaria **SISTEMCOBRO S.A.**

De otra parte, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la liquidación de crédito, vista a folios 77 a 80 C1, presentada por la entidad Cedente BANCO BBVA COLOMBIA S.A., atendiendo a lo dispuesto en este proveído.

Por último, conforme a la petición obrante a folio 24 C-2, se dispone REQUERIR a las entidades bancarias, informe a este despacho, sobre el cumplimiento y el resultado de nuestro oficio 1804 de fecha 19 de septiembre de 2016.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2016 00523 00

Revisada la actualización de la Liquidación del Crédito obrante a folio 91 al 99C1, presentada por la parte demandante, observa el Despacho aun que si bien los intereses moratorios se encuentra ajustado a derecho, no es menos cierto, que en ella se contabilizó los intereses corrientes y póliza de seguro, sin tener en cuenta la liquidación de crédito que antecede y aprobada mediante providencia datada de fecha 27de marzo de 2019.

Por tal razón, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede a **modificar y unificar** la liquidación, con corte a **diciembre 12 de 2019** y de la siguiente manera:

TOTAL CAPITAL CUOTAS 25 a 36 conforme al mandamiento de pago a folio 33 C1, aprobados por proveído datado 27de marzo de 2019	\$1.910.767,00
INTERESES CORRIENTES CUOTAS 25 a 36 causados sobre el Capital, para el periodo de 11 de noviembre de 2013 al 10 de diciembre de 2013 , aprobados por proveído datado 27 de marzo de 2019	\$152.246
INTERESES MORATORIOS CUOTAS 25 a 36 con corte a 30 de junio de 2018 , aprobados por proveído datado 27de marzo de 2019	\$2.471.689
INTERESES MORATORIOS CUOTAS 25 a 36 causados desde el 1de julio de 2019 al 12 de diciembre de 2019 aprobados en este proveído.	\$757.016,00
ABONOS: DEPOSITOS JUDICIALES PAGADOS	-\$302.536,00
TOTAL LIQUIDACIÓN (Capital + intereses moratorios+ corrientes- títulos judiciales cancelado)	\$4.989.182,00

Total liquidación a 12 DE DIICEIMBRE DE 2019: **CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS, M/CTE (\$4.989.182).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, continuar con la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO.
Fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

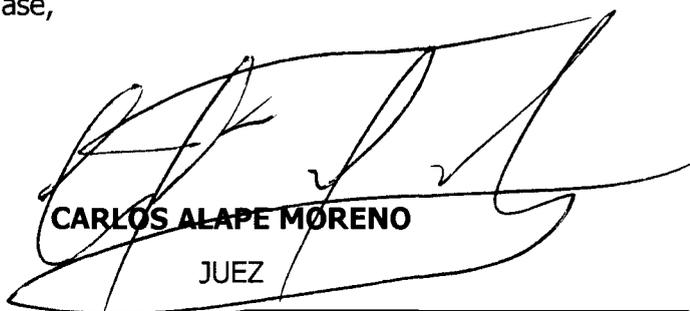
Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2015 01084 00

Atendiendo a la petición vista a folio 35 C-1, se le advierte al ejecutante debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 14 de noviembre de 2018 (fol. 19), teniendo en cuenta que liquidación de crédito fue aprobada por \$4.942.060,00, al actor se le ha pagado \$4.743.796,00, y la medida cautelar se limitó a la suma de \$6.000.000,00.

Continúese con la entrega de dineros a favor de la demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada.

Por secretaría realizar la respectiva liquidación de costa.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A.M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2015 00883 00

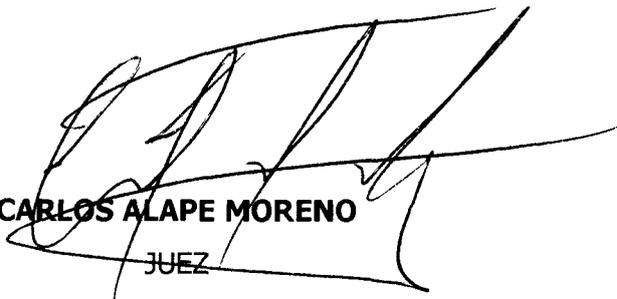
Revisada la Liquidación del Crédito a folios 90 y 91 C1, presentada por la parte demandante, observa el Despacho que no se encuentran ajustados a derecho, teniendo en cuenta que en el auto apremio ejecutivo, no se libró por concepto de seguros, razón por la cual el despacho, de conformidad con lo dispuesto en la reglas 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede a **modificar y unificar** la liquidación, con corte a **ENERO 31 de 2020**, y de la siguiente manera:

CAPITAL contenido en el Pagaré aportado con la demanda y según Mandamiento obrante a folio 58 C1.	\$53.249.292
CAPITAL INSOLUTO , aprobado mediante proveído obrante a folio 89C1	\$59.766.235,,00
INTERESES MORATORIOS , causados sobre el Capital, para el periodo de OCTUBRE 27 de 2015 al 27 de julio de 2017, aprobados a folio 89C1.	\$17.238.000,00
CAPITAL INSOLUTO , aprobado en este proveído	+\$59.036.270,82
INTERESES MORATORIOS , aprobados en este proveído	+\$46.040,49
INTERESES CORRIENTES	+\$2.023.933,90
TOTAL LIQUIDACIÓN (Capital acelerado + intereses moratorios+ intereses corrientes)	\$61.106.245,21

TOTAL LIQUIDACIÓN ACORTE DEL 31 DE ENERO DE 2020: SESENTA Y UN MILLON, CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$61.106.245,21).

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

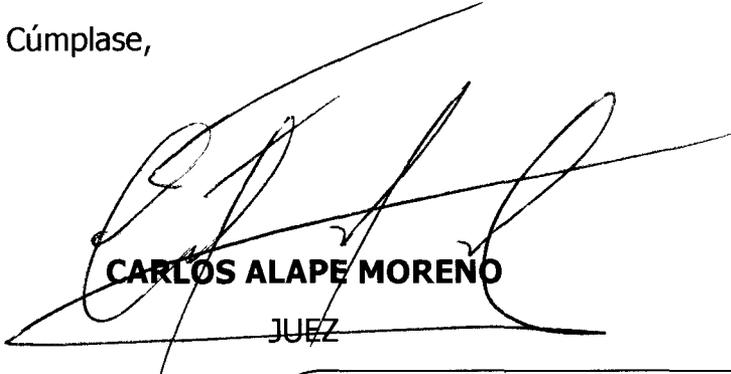


Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2015 00110 00

Atendiendo al pedimento visto a folio 27 C-4, se dispone requerir a los Gerentes de las entidades crediticias enunciadas en la petición, informen sobre el resultado y cumplimiento de nuestro oficio No 1597 del 22 de junio de 2015.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2014 01093 00

Revisada la Liquidación del Crédito a folios 156 al 164 C1, presentada por la parte demandante, por valor de **\$47.540.707,00** observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, siendo del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Por lo anterior, procede el Despacho **aprobar** la Liquidación con corte a **ENERO 15 DE 2020**, de la siguiente manera:

CAPITAL ADEUDADO+ INTERESES MORATORIOS , con corte al 11 de enero de 2019, aprobado por proveído a folio 155C1.	\$41.925.566,00
INTERESES MORATORIOS causados sobre las cuotas adeudadas, para el periodo de 13 de enero de 2019 hasta 15 de enero de 2020 , aprobados en este proveído	+\$859.656,00
INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital insoluto acelerado, para el periodo de 13 de enero de 2019 hasta 15 de enero de 2020 , aprobados en este proveído	+\$4.759.485,00
TOTAL LIQUIDACIÓN (Capital + intereses moratorios)	\$47.540.707,00

Total liquidación a ENERO 15 DE 2020: **CUARENTA Y SIETE MILLONES, QUINIENTOS CUARENTA MIL, SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$47.540.707,00).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00692 00

Acéptase el Desistimiento del recurso de Reposición formulado por el Apoderado de la parte actora, contra el Auto de fecha 04 de septiembre de 2019 y en consecuencia, Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la precitada actuación (Fl. 11, C. 1).

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



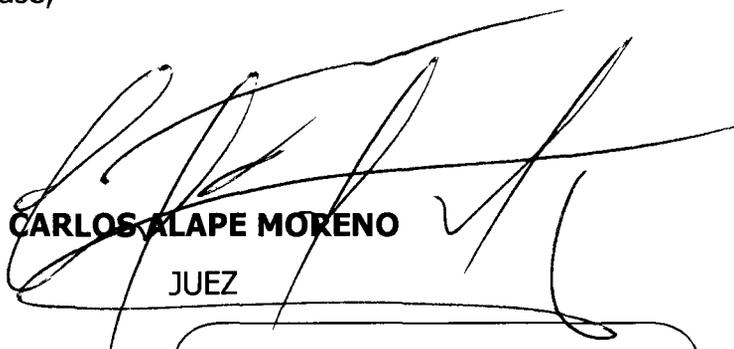
Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Declarativo Rad: 50001 40 03 004 2019 01177 00

Comoquiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido al apoderado judicial de la demandante, es la razón por la cual procede el juzgado a rechazar la misma, como en efecto así se hace.

Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 01053 00

Fíjese como fecha y hora, el día 13 de octubre de 2020, a las 9:30 a.m., para que se lleven a cabo, las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Art. 392., y en concordancia con el Art. 443, ibídem, por tratarse de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2° del Decreto 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes para que acudan con sus apoderados a absolver sus Interrogatorios, a evacuar la Conciliación y demás actos concentrados, advirtiéndoles que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 443, numeral 2., del Código General del Proceso, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

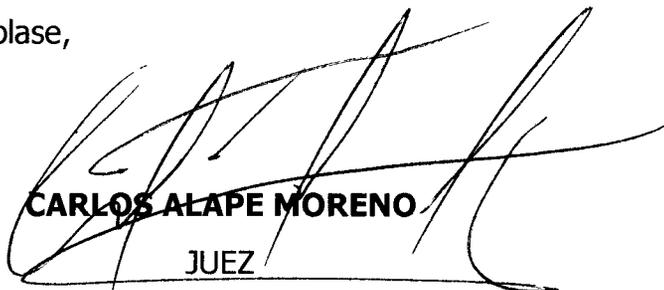
1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda y el traslado a las excepciones debidamente allegados, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE.

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso, al momento de contestar la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Declarativo Rad: 50001 40 03 004 2019 01175 00

Comoquiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido al apoderado judicial de la demandante, es la razón por la cual procede el juzgado a rechazar la misma, como en efecto así se hace.

Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



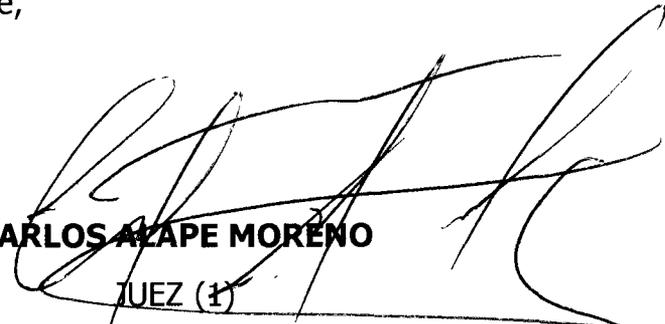
Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2016 01136 00

Como quiera que las partes no objetaron la anterior liquidación de costas y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juez le imparte aprobación en su valor de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$427.400)

Por otra parte, de la anterior Liquidación del Crédito, presentada por la parte actora, por Secretaría córrase traslado a la pasiva, para que se pronuncie sobre la misma. Cumplido el término, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AZAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

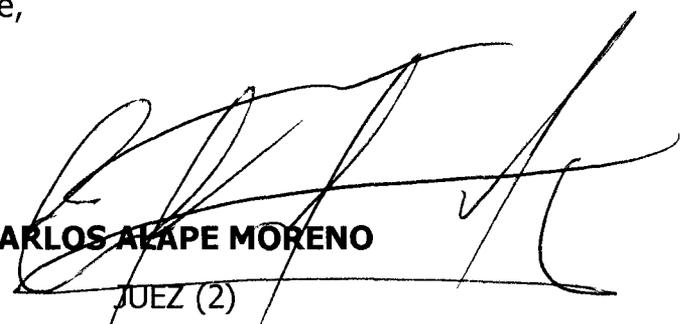
Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2016 01136 00

Incorpórese el informe allegado por la Policía Metropolitana de esta ciudad, que da cuenta de la inmovilización del vehículo automotor -Motocicleta-, distinguido con placas **PLF 97D**, sobre el cual se decretó medidas de *Embargo* y *Secuestro* y póngase el mismo bajo conocimiento de la parte actora.

Ahora bien en cuanto a la solicitud de secuestro del vehículo de placas PLF-97D, el memorialista estese a lo resuelto en providencia de fecha 30 de agosto de 2017 (fl. 10, C. 2).

Finalmente, previo a resolver la solicitud de embargo de dineros. Se requiere al memorialista para que indique de manera clara por que concepto corresponden dichas sumas de dinero. Conforme lo dispone el artículo 593 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



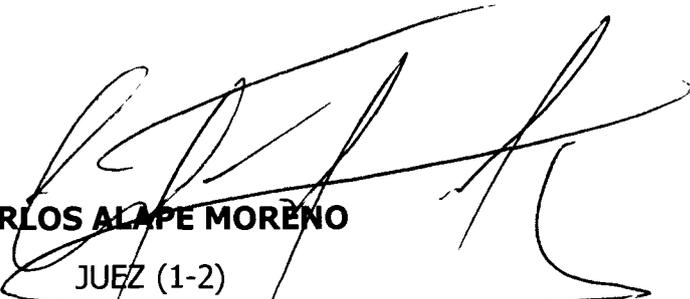
Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 00041 00

Del anterior escrito de Incidente de Nulidad, presentado por la parte demandada, a través de Curador *Ad-Litem*, córrase traslado a la parte demandante, por el término legal de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, conforme lo establece el Art. 129 del Código General del Proceso.

El Doctor **LUIS FERNANDO ROJAS HERNÁNDEZ**, actúa como Curador Ad Litem de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1-2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2020 00107 00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese el Registro Civil de Matrimonio que legitima por activa a la demandante y señalado en el Acápite de *PRUEBAS*, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 489 del C.G.P.
2. Dese estricto cumplimiento al numeral 1 del Art. 488, ibídem, respecto del interés que le asiste a la demandante.
3. Alléguese un avalúo de los bienes relictos, según dispone el numeral 6 del Art. 489 del C.G.P. y en los términos y forma que indica el numeral 5 del Art. 26, ibídem, aportando para lo mismo, Certificaciones de Avalúo catastral de los inmuebles relacionados en el libelo demandatorio, expedido por el IGAC y avalúo del Establecimiento de Comercio igualmente reseñado en la demanda.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para el demandado y para el archivo.

Téngase a la Doctora **PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR**, como Apoderada Judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2020 00110 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **AUGUSTO ALEJANDRO BELLO GARZÓN**, identificado con la C.C. No. 79.319.691 y **REINALDO VARGAS GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 4.191.664, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$59.987.021**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **2117**, aportado con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 04 de Abril de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Téngase a la Doctora **NATALY RUIZ BALEN**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (4)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2020 00110 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que los aquí ejecutados **AUGUSTO ALEJANDRO BELLO GARZÓN**, identificado con la C.C. No. 79.319.691 y **REINALDO VARGAS GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 4.191.664, posean por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en los bancos relacionados en el memorial obrante a folio 01C2.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$162.000.000**.

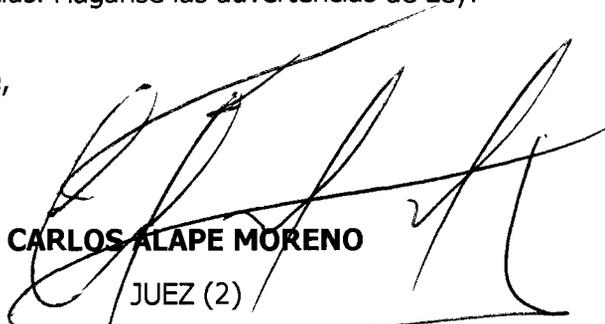
Líbrense las correspondientes comunicaciones a las entidades financieras para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10º del Art. 593 del C.G.P.

- 2. EL EMBARGO y RETENCIÓN** del 30 % de los dineros que los aquí ejecutados, **AUGUSTO ALEJANDRO BELLO GARZÓN**, identificado con la C.C. No. 79.319.691 y **REINALDO VARGAS GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 4.191.664, reciban por cualquier concepto, por parte de las empresas relacionadas en el memorial obrante a folios 01 y 02C2.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$162.000.000**.

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de ésta ciudad a órdenes de éste Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
 JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
 fijado hoy _____ - Hora 7 30 A.M
 LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
 Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2020 00108 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, la suscrita Juez

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIA CRISTINA ORTIZ HERMIDA**, identificada con C.C. No. 40.374.754, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$10.550.236,94**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **00130158009608460438**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de Diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Téngase al Doctor **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2020 00108 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la aquí demandado, **MARIA CRISTINA ORTIZ HERMIDA**, identificada con C.C. No. 40.374.754, reciba como empleada de CORPORACIÓN CLUB VILLAVICENCIO.

Limítese la medida anterior a la suma de **\$16.500.000**.

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de ésta ciudad a órdenes de éste Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

- 2. EL EMBARGO y retención** de los dineros que la aquí ejecutada **MARIA CRISTINA ORTIZ HERMIDA**, identificada con C.C. No. 40.374.754, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en los bancos relacionados en el memorial obrante a folio 01C2.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$16.500.000**

Líbrese las correspondientes comunicaciones a las entidades financieras para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10º del Art. 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
 JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
 fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M

 LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
 Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2020 00102 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, la suscrita Juez

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GUSTAVO ANDRÉS GUTIÉRREZ AULESTIA**, identificado con C.C. No. 94.388.023 y **JENNIFER DIANETH MARTÍNEZ CASTRO**, identificada con C.C. No. 1.121.876.094, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COFREM–**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$747.000** por concepto de Capital correspondiente a 09 Cuotas de Pensión mensual del Colegio COFREM, de los meses de Marzo a Noviembre de 2018, contenidas en el Pagaré No. **15843**, obrante a folio 01C1, a razón de **\$83.000** cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 31 de Marzo de 2018, la fecha para la cuota del mes de Marzo de 2018, el 01 de Mayo de 2018, la fecha para la cuota del mes de Abril de 2018 y así sucesivamente, hasta el 01 de Diciembre de 2018, como la fecha para la cuota del mes de Noviembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Téngase al Doctor **HANS ARJONA APOLINAR**, como Representante Judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2020 00102 00

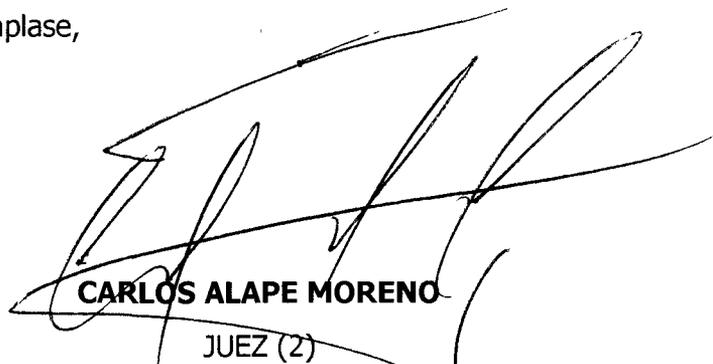
Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que el aquí demandado, **GUSTAVO ANDRÉS GUTIÉRREZ AULESTIA**, identificado con C.C. No. 94.388.023, reciba como empleada de LA UNIVERSAL FERRETERÍA Y PROVEEDURÍA S.A.S.

Limítese la medida anterior a la suma de **\$1.500.000**.

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de ésta ciudad a órdenes de éste Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Declarativo Rad: 50001 40 03 004 2020 00099 00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

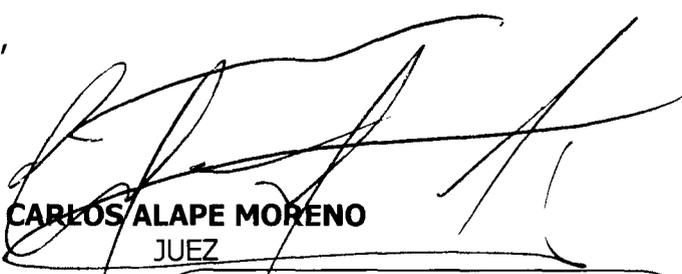
1. Aclárese lo señalado en el numeral **3** del acápite de *Hechos*, donde se indica que la parte actora cumplió con las obligaciones a su cargo, según lo pactado en los contratos aportados. Lo anterior, por cuanto de los documentos denominados *Informe individual*, que obran a folios 39 y 40 y de lo señalado en la cláusula *TERCERA* de las *Promesas de Compraventa*, aportadas, se extracta que la actora no cumplió el pago total del precio de los inmuebles allí señalados. Adviértase igualmente que la exigencia de cumplimiento de la obligación a cargo de una parte, sólo podrá ser demandada por la otra parte, siempre y cuando ésta haya cumplido la que estaba a su cargo, tal y como lo disponen los Arts. 1608 y 1609 del Código Civil.
2. Dado que la materia del presente asunto es conciliable, acredítese el intento de Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 621 del C.G.P. Téngase en cuenta que la medida cautelar solicitada no procede, por cuanto la misma no se encuentra enlistada dentro de las señaladas en el Art. 590, ibídem, habida cuenta el tipo de proceso pretendido.
3. Alléguese los documentos originales de las Promesas de Compraventa, atendiendo en todo caso lo dispuesto en el Art. 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 246, ibídem.

Alléguese nuevamente el libelo demandatorio, corregido o aclarado integralmente.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para el demandado y para el archivo.

Téngase al Doctor **LEONARDO JIMÉNEZ GALEANO**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
 JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
 fijado hoy _____ - Hora 7 30 A.M.
 LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
 Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal Restitución de Inmueble Rad: 50001 40 03 004 2020 00095 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble Arrendado, incoada por **ALVARO BAQUERO GARCÍA**, por intermedio de Apoderado, contra **JUAN MANUEL OVALLE SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 86.057.485 y **HELENA MARÍA REYES SUÁREZ**, identificada con la C.C. No. 40.329.011.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 390 del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391, ibídem.

Por otra parte, prestada como se encuentra la caución a través de la Póliza aportada con la demanda y obrante a folio 08 del presente cuaderno y reunidas las exigencias del numeral 7, del artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

EL EMBARGO de los REMANENTES o de BIENES que llegasen a ser desembargados al aquí demandado **JUAN MANUEL OVALLE SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 86.057.485, en el proceso citado por la parte actora en su memorial obrante a folio 09C1.

Limítese la anterior medida hasta la suma de **\$40.000.000**.

Líbrese el oficio correspondiente para que se tome atenta nota sobre esta decisión.

Téngase al Doctor **JHON CORREA RESTREPO**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO.
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2019 00027 00

Por haber sido realizada en debida forma, téngase por incorporado al expediente la publicación del Edicto Emplazatorio que obra a folio 48 y allegado por el apoderado de la parte actora.

Por Secretaría, procédase a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que se realice la publicación de que trata el inciso 6º., del Art. 108., del Código General del Proceso.

Por otra parte, se le informa a la parte actora para que debe remitir comunicación a la DIAN conforme se ordenó en el auto de Apertura de la presente Sucesión y que el oficio se encuentra dentro del expediente a la espera de ser retirado.

Una vez cumplido lo anterior, se fijará fecha para la práctica de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de la Sucesión.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A.M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



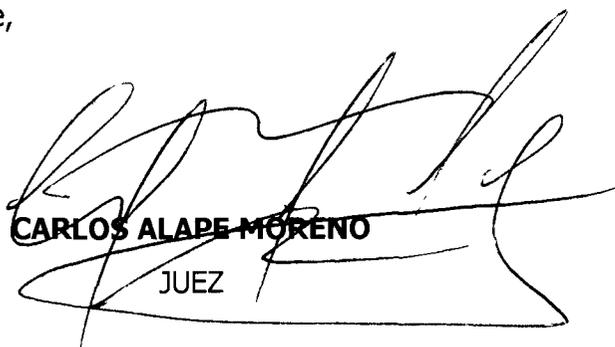
Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 01157 00

Revisada la liquidación del Crédito a folios 60 a 78C1, junto con la nueva Certificación de Deuda, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago, presentados por la parte demandante, por valor de **\$8.749.449,60**, correspondiendo a Capital el valor de **\$6.984.000** y a los intereses moratorios causados sobre el Capital, para el periodo comprendido desde el **02 de Noviembre de 2017, hasta el 10 de Julio de 2019**, el valor de **\$1.765.449,60**, y encontrándose la misma ajustada a derecho es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

De encontrarse dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hágase entrega de los mismos, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Restitución Rad: 50001 40 03 004 2018 00651 00

Incorpórese al expediente el anterior Despacho Comisorio, debidamente diligenciado, en la forma prevista en el Art. 40 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el Apoderado demandante, en el memorial que antecede, se le informa que las Costas del presente asunto ya fueron liquidadas por Secretaría, en fecha 14 de Marzo de 2019 y aprobadas mediante auto fechado 19 de Marzo de 2019, obrante a folio 53.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7 30 A.M

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario